

Expediente, 520040121281, Sancionado, H. ElArabi, Identificación, X1315521J, Localidad, Majadas, Fecha, 29.1.99, Cuantía, pesetas, 25.000, Euros, 150,25 Precepto, RDL 339/90, Art. 060/1.

Expediente, 520040116273, Sancionado, E. Boulanouar, Identificación, X1174364F, Localidad, Melilla, Fecha, 24.10.98, Cuantía, pesetas, 75.000, Euros, 450,76 Precepto, RDL 339/90, Art. 061/1.

Expediente, 520040092232, Sancionado, B. Bachir, Identificación, 45301111, Localidad, Melilla, Fecha, 8.11.98, Cuantía, pesetas, 1.000, Euros, 6,01 Precepto, RDL 339/90, Art. 059/3.

Melilla, 26 de febrero de 1999.

El Delegado del Gobierno.

Enrique Beamud Martín.

**MINISTERIO DE TRABAJO  
Y ASUNTOS SOCIALES**  
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
EDICTO  
NOTIFICACIÓN

**841.-** Habiendo sido imposible la notificación por otros medios, se reitera esta manifestando por medio del presente, que con fecha 25/2/99 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha levantado Acta de Infracción AO-64/99 a la empresa Pyrede, S.L. (B-29958899), en la que textualmente dice:

El Subinspector de Trabajo y Seguridad Social que suscribe, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 8/88, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social (B.O.E. 15-4-88), y la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de prevención de riesgos laborales (B.O.E. 10-11-95), hace constar:

Que se efectuó visita de inspección a la obra que la titular del acta realiza en obra 39 Viviendas C/. Pedro Antonio de Alarcón, consistente en trabajos de pintura, el día 17-2-99.

En el transcurso de la visita se pudo comprobar como dos trabajadores realizaban trabajos de pinturas, llevaban ropa de trabajo, manipulaban utensilios propios de tales trabajos y lo hacían en compañía de otros 6 trabajadores de la titular del acta.

Ambos trabajadores se dieron a la fuga.

En comparecencia de D. Francisco Sánchez Segura, socio y administrador de la titular del acta, en los oficinas de esta Inspección, se

solicitó que procediese a la identificación de ambos. Sin embargo, no procedió a ello, a pesar de la advertencia de que con ello incurría en obstrucción muy grave a la labor inspectora.

Otros dos trabajadores resultaron ser de nacionalidad marroquí, carentes de permiso de trabajo, por lo que se ha iniciado el correspondiente expediente sancionador.

Tal comportamiento se considera acto de obstrucción a la labor inspectora, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre (BOE 15/11), en relación con el art. 14 del Decreto 2122/1971, de 23 de julio (BOE 21/9).

Obstrucción que se tipifica en el art. 49.3 de la Ley 8/1988, de 7 de abril (BOE de 15/4/88), según redacción dada por el art. 43 de la Ley 22/1993 de 29 de diciembre (BOE 31/12), como muy grave.

La sanción se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con el contenido de los arts. 36 y 37 de la Ley 8/1988, de 7 de abril.

Por lo que se propone la imposición de la sanción correspondiente por un importe total de: Un Millón Dos Pesetas (1.000.002 Ptas.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

Se advierte a la empresa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Reglamento General sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de junio), podrá presentar escrito de alegaciones en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente a la notificación de la presente acta, acompañado de la prueba que estime pertinente, dirigido al órgano competente para resolver el expediente, el Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales. Dicho escrito será presentado en la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, sita en la calle Pablo Vallescá n.º 8-1º Izda. de Melilla. En el supuesto de no formalizarse escrito de alegaciones, la tramitación del procedimiento continuará hasta su resolución definitiva, sin perjuicio del trámite de audiencia, que se entenderá cumplimentado en todo caso cuando en la resolución no sean tenidos en cuenta hechos distintos de los reseñados en el acta.